



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 167

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00103-00
Demandante: ALEX ROMIR SANCHEZ CORDOBA C.C. 76.296.283
Apoderado: MARIO MARTINEZ SILVA
Demandado: JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO C.C. 1.063.809.488**

Timbío Cauca, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad interpuesta por la parte demandada, por intermedio de su apoderado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado, con auto del 23 de noviembre de 2021 dispuso admitir la demanda propuesta por el señor ALEX ROMIR SANCHEZ CORDOBA, en contra del señor JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO.

Con escrito radicado el 18 de abril de 2022, la parte demandante solicitó el emplazamiento del señor JOSÉ MIGUEL MUÑOZ MORCILLO, el cual se ordenó mediante auto No 168 del 29 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P.

Se dispuso agregar al expediente la constancia de publicación del edicto Emplazatorio allegado por la parte demandante, y se ordenó a la secretaría del Juzgado, proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtida la inclusión, y habiendo transcurrido más de 15 días después de la publicación en dicho registro, con auto 266 de fecha 7 de septiembre de 2022 se designa como Curador Ad-Litem del señor JOSÉ MIGUEL MUÑOZ MORCILLO, al profesional del derecho DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS

El día 21 de septiembre de 2022, el abogado DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado JOSE MIGUEL

MUÑOZ MORCILLO, presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones, en consecuencia, se dicta auto de seguir adelante el 12 de octubre de 2022.

DEL ESCRITO DE NULIDAD

El abogado de la parte demandada, presenta escrito solicitando se declare la NULIDAD de las actuaciones dentro del proceso, con fundamento en el artículo 133 numeral 8 de la ley 1564 de 2012, bajo el argumento de que por oportunidades laborales el día 26 de marzo de 2021 el señor JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO ingreso al Brasil, dejando como evidencia el pasaporte y manifestando que cuenta con una residencia.

Menciona que a la residencia de la madre y la hermana del demandado, se allego un escrito de notificación personal y otro de notificación por aviso, del señor abogado MARIO MARTINEZ informando que se había iniciado un proceso en contra del hoy demandado e iniciado por el señor ALEX ROMIR SANCHEZ CORDOBA, documento que recibió la señora LUISA FERNANDA MUÑOZ MORCILLA, mencionándole al mensajero que su hermano JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO, estaba fuera del país, mencionando una anotación la cual omitió anexar la empresa de mensajería.

Añade que, la señora LUISA MUÑOZ, respecto de los documentos que recibió no recuerda alguna providencia judicial, de lo cual al intentar constatar los documentos allegados no es posible ya que como se evidencia en los certificados de entrega de empresa postal INTER RAPIDISIMO, anexados por la parte demandante, no especifica qué tipo de documentos contiene el sobre enviado.

A demás de esto señala que, en la casilla de OBSERVACION, la empresa manifiesta que el contenido de los sobres, no fue verificado, concluye que tanto para él envió de la notificación personal y la notificación por aviso, el certificado de entrega, tienen las mismas características, de lo cual asevera que la parte demandante no cumplió con lo establecido en la ley 1564 de 2012 referente a los tramites de notificación.

Resalta que el formato de certificado de entrega aportado por la parte demandante, de la empresa INTER RAPIDISIMO es ambigua e inconsistente y no cumple como comprobante de entrega, ya que como se manifiesta, el demandado vive actualmente en Brasil desde el mes de marzo de 2021, aun así, en el párrafo final de estos certificados, CONFIRMAN, que el destinatario vive o labora en este lugar, información que aseguran es total mente falsa, y el objeto de esta certificación es que de fe, de lo sucedido con las notificaciones, pero dicha notificación para la parte demandada, no brinda garantías de veracidad frente a posibles futuras actuaciones.

Explica que el demandante al tener conocimiento de que el señor JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO, actualmente vivía en Brasil, como lo informo su hermana luisa y queda constancia en la SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO, de fecha 18 de abril del 2022, presentada por el abogado MARIO MARTINEZ SILVA, sostiene que la parte demandante en garantía al debido proceso del representado, debió realizar la notificación como lo estableció el decreto ley 806 del 2020, haciéndose uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales y de no ser posible, manifestar al juzgado, los motivos por los cuales no se pudo cumplir con lo ordenado en este decreto, como reza el parágrafo citado al inicio de este numeral,

vulnerando al demandado el derecho a un debido proceso y a su derecho a la defensa

señala que, mediante escrito de fecha 18 de abril del 2022, el abogado MARIO MARTINEZ SILVA, hace solicitud de emplazamiento, a lo que esta judicatura mediante providencia del 29 de junio de 2022, *DISPONE... PRIMERO: ordenar EL EMPLAZAMIENTO del señor JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.809.488, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, publíquese conforme a lo dispone el artículo 108 del C.G.P y la ley 2213 de 13 de junio de 2022. La publicación se hará en un medio de comunicación de amplia circulación Nacional (prensa: Espectador y/o el país) y esta se hará un día domingo).*

Alega el incidentante que el despacho judicial ordena se publique el emplazamiento como lo dispone el artículo 108 del código general del proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo entendido de la norma, en la entrada de vigencia de esta ley, ya no se hace necesaria la publicación en medio escrito de esta actuación, como lo ordena este despacho judicial, mediante Auto 168 del 29 de junio de 2022, y en consecuencia debió ordenarse registrar la actuación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, informando que al ingresar a la página web de la rama judicial, para realizar la consulta de personas emplazadas, no es posible hacer la consulta, como consta en los videos que se anexaron como prueba.

Finalmente concluye que, de los hechos narrados, se puede observar, que en las diferentes actuaciones adelantadas en contra del demandado JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO, se han vulnerado sus garantías dentro del proceso ya que no se le ha limitado su derecho a la defensa y a que se respete el debido proceso al que toda persona tiene.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LA NULIDAD

Efectuado el traslado del incidente propuesto por la demandada, el abogado ejecutante se pronunció al respecto, solicitando desestimar las pretensiones contenidas en este incidente y, en consecuencia, ordenar que se continúe con el proceso.

En cuanto a las oportunidades laborales manifiesta que el demandado JOSÉ MIGUEL MUÑOZ MORCILLO viene HUYENDO ilegalmente de su obligación de indemnizar a la víctima de su conducta delictiva, indicando que la deuda creadora de este proceso ejecutivo se originó en que JOSÉ MIGUEL MUÑOZ MORCILLO fue condenado no simplemente por lesiones personales sino por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA al haber atentado contra la vida de ALEX ROMIR SÁNCHEZ CÓRDOBA mediante una certera puñalada en el cráneo.

Destaca que a pesar de haber sido excarcelado con la condición de pagarle a ALEX ROMIR la suma de dinero que el juez penal del circuito estableció se evidencia que este pago fue incompleto, hasta que finalmente el señor JOSÉ MIGUEL MUÑOZ MORCILLO huyó de COLOMBIA sin dejar rastro, y cuando su madre y su hermana supieron de esta demanda ejecutiva no informaron del preciso lugar en que aquél se encontraba, y solamente manifestaron que *“Viajó al Brasil pero no sabemos de su dirección...”*. aduce que con esa respuesta fue imposible notificarle personalmente de esta demanda ejecutiva al señor MUÑOZ MORCILLO.

En cuanto a la residencia de la madre y la hermana del demandado menciona que se hizo llegar por SERIENTREGA los escritos de notificación personal y por aviso, informándole a JOSÉ MIGUEL MUÑOZ MORCILLO que se había iniciado un proceso ejecutivo en su contra por parte de ALEX ROMIR SÁNCHEZ CÓRDOBA.

Así las cosas, alude que no era necesario que el curador perdiera tiempo buscando en “INTER RAPIDÍSIMO” unos documentos a cuyo envío no está obligado el demandante.

Finalmente leemos que el certificado de entrega de la notificación expedido por INTER RAPIDÍSIMO es ambiguo e inconsistente “...y no cumple como comprobante de entrega, ya que (...) *el demandado vive actualmente en Brasil, desde el mes de marzo de 2021 (...)*”.

Agrega que ante el desconocimiento de un correo electrónico que pudiera tener demandado, como el de su residencia física en el Brasil se vieron en la obligación de solicitar el emplazamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política).

Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “*las formas propias de cada juicio*” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que “**corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso**”¹.

Así, en ejercicio de esta competencia normativa, el artículo 133 del C. G. del P. determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional², en los siguientes términos: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

² “*Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador*”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Destaca el Juzgado).

También hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no³, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar:

- a. Los defectos procesales que generan nulidad y los que no
- b. El carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal

³ “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

c. Las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.⁴

De lo anterior se infiere que son dos principios fundamentales los que orientan el régimen de nulidades; el de taxatividad y el de trascendencia.

Descendiendo al asunto de marras, reposa constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. Se observa que la comunicación fue remitida, para efectos de notificar al demandado JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO, en la CRA 9 # 16-05 BARRIO LAS PALMAS de Timbío cauca. donde ya no reside el demandado sino sus parientes.

Posteriormente, el abogado demandante presenta escrito de solicitud de emplazamiento toda vez que se desconoce la residencia del demandado en el BRASIL, así mismo desconoce su número telefónico, ordenándose el emplazamiento con auto 168 calendado 29 de junio de 2022.

Sobre la entrega y constancias de las diligencias para notificación personal, valga poner de presente lo estatuido por los numerales 4 y 5 del artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: *“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

El artículo 292 ibídem, frente a la notificación por aviso señala: *“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...).”*

A su turno, el artículo 293 ibídem, dice: **“ Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”** (Se destaca).

Sentencia C-491/95.

De las premisas fácticas y normativas expuestas en precedencia, para el Despacho es claro que el juzgado incurrió en un error involuntario al no dejar en público el registro nacional de emplazados como efectivamente se corrobora.

Configuración Administración Reportes Soporte Manuales

PROCESO HISTÓRICO

MODIFICAR PROCESO - 19807408900120210010300

Es Comisorio/Descongestión

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2021
 Departamento: CAUCA Ciudad: TIMBIO
 Corporación: JUZGADO MUNICIPAL Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO
 Despacho: Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Timbio Distrito/Circuito: TIMBIO
 Tipo Ley: NO APLICA
 Juez/Magistrado: DAICY PILAR PRADO PAREDES
 Número Consecutivo: 00103 Número Interpuestos: 00
 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO Clase Proceso: EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA
 SubClase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE
 Es Privado Está Bloqueado
 Cuantía Del Proceso: 0 Monto Compensación: 0
 Valor Pretensiones: 0 Valor Condena En Pesos: 0
 Observación:
 Maneja Predio

[Previsualizar Índice](#)

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
	Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	4774850	MARIO MARTÍNEZ SILVA	
	Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	1063809488	JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO	--SELECCIONE--
	Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	76296203	ALEX ROMIR SANCHEZ CORDOBA	MARIO MARTÍNEZ SILVA

INFORMACIÓN DEL PREDIO

En consecuencia, se despachará lo favorablemente pedido por la parte ejecutada; no está demás aclarar que las medidas decretadas durante el trámite del proceso conservan plena validez por ser independientes de la etapa de notificación

Es de anotar que, en el curso de un proceso judicial, la materialización del derecho de defensa y contradicción de la parte accionada, se logra en gran medida, a través de la debida realización de las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátese de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo

*en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley*⁵.

En efecto, el legislador le ha otorgado al momento de la notificación tal trascendencia que lo ha rodeado de una serie de formalidades que, de ser omitidas, puede surgir la nulidad de la actuación por la causal octava que se estudia. Esto, teniendo en cuenta que la vinculación del demandado al proceso, es un tema de especial importancia, ya que la notificación de la demanda determina el momento en el que se traba la relación jurídica procesal, por consiguiente, deber ser realizado con sujeción a cada una de las exigencias previstas en la ley.

Ahora bien, el inciso final del artículo 301 del C. G. del P, consagra lo siguiente:

*“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, **solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”* (Destaca el Juzgado).

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero promiscuo municipal de Timbío, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente asunto a partir del auto No 266 del 7 de septiembre de 2022 mediante el cual se designó curador, las medidas decretadas durante el trámite del proceso conservan plena validez

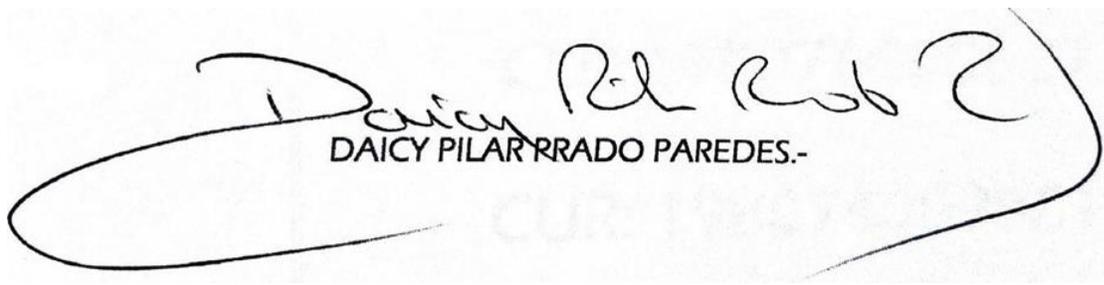
SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado JOSE MIGUEL MUÑOZ MORCILLO, a partir del día siguiente que a la ejecutoria de la presente providencia

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS JULIO REYES MARTINEZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.063.810.954 y T.P. No 328.260 del C.S de la J. en representación de los intereses de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido, en consecuencia se relva del cargo de Curador Ad-Litem al Abogado DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

⁵ Sentencia T-225 de 2006. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



DAICY PILARRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 024 del 15 de marzo de 2023